

Expediente: TEE-RV-04/2021

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE:

TEE-RV-04/2021 Y ACUMULADO
TEE-RV-05/2021

ACTOR:

Javier Alejandro Martínez Rosales y
otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión de Quejas y Denuncias del
Consejo Local Electoral.

MAGISTRADO PONENTE:

Gabriel Gradilla Ortega.

Tepic, Nayarit, veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEE-RV-04/2021 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

CPQyD

IEEN

**Ley de Justicia
Electoral:**

GLOSARIO

Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Consejo Local Electoral
del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia Electoral para el Estado
de Nayarit

ANTECEDENTES¹

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

Escrito de deslinde.

- 2 El diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, un escrito mediante el cual solicitó que se le deslindara sobre la colocación de propaganda consistente en espectaculares y lonas con la leyenda ¡ Ya viene La Gloria espérala!, ubicados en diversos puntos de la ciudad de Tepic, Nayarit.
- 3 **Vista a la Dirección Jurídica del IEEN.** El diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del IEEN recibió el oficio IEEN/Presidencia/0793/2021, signado por el Mtro. José Francisco Cermeño Ayón.
- 4 **Actas de fe de hechos.** El veintiuno de marzo del dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del IEEN recibió el oficio IEEN/SG/0740/2021 y IEEN/SG/0741/2021, signados por el Lic. Vicente Zaragoza Vázquez Secretario General del IEEN, mediante los cuales remitió copia certificada de las actas circunstanciadas de fe de hechos practicadas el dieciocho y veinte de marzo de dos mil veintiuno, en la que se dio fe del evento de "Toma de protesta de Gloria Núñez y de los precandidatos de la coalición "VA POR NAYARIT"; así como con la inspección a 5 espectaculares, 6 lonas y 3 bardas que contienen la leyenda "¡ Ya viene LA GLORIA espérala! ubicadas en diversos puntos de la ciudad de Tepic, Nayarit.
- 5 **Admisión y propuesta de medida cautelar.** El veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se admitió la denuncia y mediante oficio IEEN-DJ-120/2021 se dio vista a la Comisión

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral para la determinación de la solicitud de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

- 6 **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, la CPQyD emitió acuerdo en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

- 7 **Presentación.** El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante sendos escritos presentados en la oficialía de partes del IEEN los actores impugnaron el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

- 8 **Turno y radicación.** El primero de abril del año dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el medio de impugnación presentado por Javier Alejandro Martínez Rosales y otros, el cual fue registrado como expediente TEE-RV-04/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega; el mismo día primero de abril la Presidenta de este Tribunal recibió el diverso medio de impugnación presentado por el apoderado legal de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, el cual fue registrado como expediente TEE-RV-05/2021, y al referir que se trataba del mismo acto impugnado en el expediente TEE-RV-04/2021, con fundamento en los artículos 42, fracción I y 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, los turnó a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega para que se determinara sobre la acumulación, radicación y sustanciación.

- 9 **Radicación y admisión.** Con fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los oficios de cuenta suscritos por la Magistrada Presidenta Irina Graciela Cervantes Bravo, mediante los cuales remitió los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, promovidos por Javier Alejandro Martínez, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez

- y Abraham Guadalupe Montes Reynoso, representantes legales de la Coalición “Va por Nayarit” y Mauricio Corona Espinoza, apoderado legal de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEEEN.PES-012/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral.
- 10 En el mismo acuerdo, registró el procedimiento con nomenclatura TEE-RV-04/2021 y su acumulado TEE-RV-04/2021, se admitieron a trámite los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas anunciadas.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

- 11 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve las partes denunciadas dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo donde la CPQyD declaró procedente la adopción de medidas cautelares.
- 12 En cuanto a la instrucción llevada por la vía especial sancionadora resulta procedente.

SEGUNDO. Procedencia.

- a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el Recurso de Revisión del Procedimientos Especial Sancionador.

b) Oportunidad. En el presente asunto los actores se duelen esencialmente del acuerdo IEEN-PES-012/2021, expedido por CPQyD el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno y le fue notificado el día veintiséis de marzo, y los medios de impugnación fueron presentados el día veintiocho de marzo, por lo tanto, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por los impugnantes es oportuno, en virtud de que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 31, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, corresponde al sujeto denunciado.

d) Interés jurídico. En este caso es claro que los actores tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado se refiere al acuerdo del CPQyD, respecto de acuerdo identificado con la clave IEEN-PES-012/2021, por el que se resuelve la medida cautelar.

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acuerdo impugnado constituye una determinación que no es impugnable a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante le causa un perjuicio ; además, en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este Tribunal.

- 13 Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO.-Estudio de fondo.

- 14 **Puntos torales del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación.** En el acuerdo impugnado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador iniciado por la comisión de hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral; la CPQyD resolvió que era procedente emitir una medida cautelar para los efectos de ordenar a la Coalición “Va por Nayarit” y la Ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, realizaran las gestiones pertinentes para retirar los espectaculares, lonas y pintas de las bardas que contienen la leyenda “¡Ya viene LA GLORIA espérala!”.
- 15 La medida cautelar antes señalada, según se puede apreciar fue justificada, en esencia y fundamentalmente porque con los medio de prueba y hechos acreditados de manera preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, se advertía que existe un posicionamiento anticipado de la precandidata con la expresión “Ya viene LA GLORIA espérala! plasmada en los espectaculares, lonas y pinta de bardas, ya que no se advirtió que sea propaganda de carácter informativo, más bien adujo, hacen mención a “GLORIA”, nombre de la actual precandidata a la gubernatura del Estado de Nayarit por la coalición “Va por Nayarit”, con el objeto de posicionarla frente a la ciudadanía en un periodo que no está permitido por la ley.
- 16 **Pretensión.** De la lectura integral de los escritos se desprende que la pretensión de los agraviados es que se revoque el acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, emitido por la

CPQyD, mediante el cual se ordenó a la Coalición "Va por Nayarit" y la Ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, la realización de las gestiones pertinentes para retirar los espectaculares, lonas y pintas de las bardas que contienen la leyenda "¡Ya viene LA GLORIA espérala!" ubicadas en distintos puntos de la ciudad de Tepic, Nayarit.

- 17 **La causa de pedir** de los impugnantes se basa en esencia y fundamentalmente porque según su apreciación:
- 18 a) El acuerdo reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el mismo no concurre la justificación de las medidas cautelares, las cuales encuentran sustento en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, toda vez que según su dicho la responsable debió emitir su pronunciamiento bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Elementos que según los recusantes no se actualiza.
- 19 b) Por otro lado arguyen, no existen pruebas o indicio que permitan a la autoridad tener la certeza de que la publicación y distribución de la propaganda fuera contratada por ellos, de allí que no se colma la razonabilidad del actuar de la autoridad al no existir credibilidad objetiva y sería sobre el principio de equidad que se pretende proteger.
- 20 c) Del mismo modo, explican que de la propaganda que les atribuyen, no existe un posicionamiento de la Precandidata de la Coalición ya que dicho material propagandístico no es identificable la coalición, así como cualidades y la imagen de la persona.
- 21 d) La autoridad responsable violó en su perjuicio los principios de objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad.
- 22 e) La autoridad responsable violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia; toda vez que según su dicho la autoridad recurrida prejuzga sobre la responsabilidad de los hechos denunciados, al ser indebidamente atribuidos a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

CUARTO.- Agravios y métodos de estudio.

- 23 Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal a transcribirlos en la presente resolución, en tanto que es suficiente con el hecho de que esta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.
- 24 De la misma manera resulta importante aclarar que los agravios se estudiaran en forma conjunta, sin que ello les cause lesión, como así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Argumento preliminar al estudio de agravios.

- 25 Para garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, el sistema electoral otorgó facultades y responsabilidades a la autoridad electoral administrativa para suspender la propaganda que se apartara del marco constitucional.
- 26 En específico, a través de medidas cautelares, respecto de las cuales, se ha sostenido que en su análisis debe valorarse si las conductas denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, pueden afectar el proceso electoral.
- 27 Así, tales instrumentos, tienen la finalidad de impedir una afectación a los principios constitucionales y evitar que las probables violaciones a un derecho sean irreparables.
- 28 El estudio que en su oportunidad lleva a cabo la autoridad administrativa no se basa en la existencia de la conducta ilícita y su

sanción, sino únicamente en la existencia del derecho cuya tutela se pretende, el temor fundado de que ante la espera de la resolución de fondo desaparezca la materia de la controversia, la ponderación de los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como la valoración en torno a si la conducta denunciada presumiblemente se sitúa en el ámbito de lo ilícito.

- 29 En el entendido de que, la autoridad electoral sancionadora debe valorar los promocionales en cuestión, al menos, en dos fases: en sí mismo y en su contexto.
- 30 En la primera, la autoridad electoral, ciertamente, debe examinar si el promocional, en sí mismo, por sus características intrínsecas, podría transgredir los principios que rigen la materia.
- 31 En tanto, en una segunda fase, la autoridad responsable debe analizar si el promocional junto al contexto en el que se presenta, podría generar una afectación a los mismos principios constitucionales de la materia.
- 32 Todo, para determinar, finalmente, si la propaganda puede generar **un daño al principio de equidad** en la contienda electoral, para determinar si debe ser suspendida.

Indebida fundamentación y motivación.

- 33 Los quejosos arguyen que el **acuerdo impugnado sobre la adopción de medidas cautelares no se encuentra debidamente fundado y motivado**, toda vez que no concurre la justificación, las cuales encuentran sustento en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y denuncias.
- 34 Tales asertos resultan infundados, toda vez que contrario a lo aseverado por los actores, la responsable si bien es cierto, no invocó el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, para determinar que resultaba

procedente la medida cautelar hoy combatida, también es cierto que para llegar a dicha determinación además del artículo 244 último párrafo y 238 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, respecto a la facultad de la autoridad responsable de emitir medidas cautelares, invocó la tesis de jurisprudencia 14/2015 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

- 35 La jurisprudencia antes invocada, establece en síntesis, que antes de emitir una medida cautelar, la autoridad responsable, debe realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas –a saber- de la apariencia del buen derecho, y el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, para así determinar si ha lugar o no el dictado de una medida cautelar.
- 36 En ese tenor, como se adujo, si bien la autoridad no invocó en su determinación, el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal de Nayarit, el cual obliga a la autoridad sancionadora a previo a la emisión de una medida cautelar a realizar una evaluación preliminar de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; también lo es que la jurisprudencia de carácter obligatoria para todas las autoridades electorales invocada por la responsable, resulta coincidente con el artículo 50 del Reglamento citado con anterioridad, en el sentido de que antes del dictado de cualquier medida cautelar, la autoridad se encuentra obligada a realizar una evaluación preliminar de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, de allí que, la autoridad responsable de manera adecuada invocó la jurisprudencia 14/2015. Por lo tanto resulta correcto determinar que el acuerdo tildado de nulidad se encuentra debidamente fundado.

- 37 Ahora bien, la motivación es de explorado derecho, consiste en la exposición de las causas materiales o de hecho que haya dado lugar al acto, indicándose la circunstancias especiales, las razones o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo que se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados.
- 38 En el caso concreto, la *litis* consiste en determinar si resultó acertado el acuerdo sobre la procedencia de una medida cautelar que ordenó a los ahora actores a desplegar las acciones necesarias para retirar de diferentes puntos de la ciudad diversas mantas y pintas de bardas que contienen la leyenda "*¡Ya viene La Gloria espérala!*"
- 39 En esa consideración, el párrafo cuarto³ del artículo 128 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit en lo conducente, establece que dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, **deberá valorarse si deben dictarse medidas cautelares**, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- 40 Por otro lado, como antes se expuso; la jurisprudencia 14/2015⁴ establece en términos generales, que las medidas cautelares

³ Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, se valorará si deben dictarse medidas cautelares y resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁴ MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y,

forman parte de la tutela preventiva que se instruyen como medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores del derecho electoral mientras se decide la cuestión de fondo, y que para su dictado deben actualizarse los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. De esa forma, se concluye en la jurisprudencia citada:

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

- 41 De los antecedentes vertidos en la presente resolución como se puede dar cuenta, el inicio del procedimiento especial sancionador se produjo a partir del escrito de la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, respecto al deslinde sobre la colocación de espectaculares y lonas con la leyenda ¡Ya viene La Gloria Espérala!, ubicados en diversos puntos de la ciudad de Tepic, Nayarit.
- 42 Como se puede advertir del acuerdo impugnado, la responsable (a fojas 13) una vez analizadas las fe de hechos practicadas el dieciocho y veinte de marzo respecto de las mantas y pintas de

en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

bardas donde aparece la leyenda ¡Ya viene La Gloria...espérala! concluyó que resultaba necesario emitir un pronunciamiento en torno a la adopción o no de medidas cautelares, en tanto que por las características de la propaganda, en correlación con la etapa del proceso electoral local 2021, pudiera provocar un ataque de carácter permanente al principio de equidad en la contienda electoral.

- 43 Luego, expuso era necesario realizar un análisis preliminar para arribar a la conclusión de si la propaganda analizada constituye actos anticipados de campaña que contravienen a las disposiciones de propaganda política o electoral; de esa manera una vez analizado el elemento personal, subjetivo y temporal que se deben actualizar para considerar que se trata de propaganda electoral, concluyó (a fojas 15) que de manera preliminar existía la justificación para el dictado de la medida precautoria, lo anterior explicó porque se advierte de manera clara y evidente que la expresión ¡ Ya viene LA GLORIA... espérala! implican de manera preliminar, en apariencia del buen derecho y sin que ello constituya un análisis de fondo, actos anticipados de campaña, así como la contravención a las normas sobre propaganda electoral.
- 44 De esa manera determinó, se actualizaba el peligro en la demora, por la posible infracción del principio de equidad electoral, poniendo en una ventaja indebida a los hoy actores, lo que se traduciría en una afectación irreparable, además consideró, dicha medida resulta proporcional debido a que el retiro de la propaganda denunciada, tiene como objetivo la preservación del principio constitucional de equidad en la contienda electoral.
- 45 Finalmente concluyó, resultaba procedente la adopción de medidas cautelares respecto al retiro de los espectaculares, lonas y pinta de las bardas que fueron localizadas por las principales calles de la ciudad que contienen la leyenda ¡Ya viene LA GLORIA...espérala!, toda vez que trascienden al conocimiento de la ciudadanía posicionando a la precandidata a la Gubernatura del Estado, Gloria

Elizabeth Núñez Sánchez, pudiendo afectar la equidad en la contienda del proceso electoral en curso.

- 46 De lo anterior, como se puede advertir, contrario a lo aseverado por los actores la responsable motivó de manera adecuada la decisión de declarar procedente la medida decretada, toda vez que de conformidad con las pruebas que existen en el sumario consistentes en las fe de hechos de fechas dieciocho y veinte de marzo, y a partir del escrito de deslinde de la Actora, razonó primeramente que las mantas y pintas de rayas que contienen la leyenda Ya viene La Gloria... espérala! en virtud del contexto actual en el estado de Nayarit, respecto al proceso electoral en la entidad, podían provocar un ataque al principio de equidad en la contienda, en ese sentido de conformidad con los artículos 244 último párrafo y 238 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que facultan a la responsable a emitir medidas cautelares, y de conformidad con la jurisprudencia 14/2015 ya citada, **razonó que resultaba justificada la medida cautelar frente a la posible transgresión a la equidad en la contienda electoral.**

Apariencia del buen derecho.

- 47 Los actores se duelen que la responsable se encontraba obligada en el acuerdo de adopción de la medida cautelar, a emitir su pronunciamiento bajo la apariencia del buen derecho y que tal imposición debería de recaer bajo una credibilidad objetiva y seria, bajo el entendido de que según su dicho se les vincula única y exclusivamente basado en medios de prueba consistentes en fe de hechos específicamente por la presencia de una camioneta Hyundai con calcomanía del Partido Acción Nacional; además que contenía una lona con la leyenda ¡#Ya viene La Gloria, sin que del escrito de la denunciante se ofertara algún otro medio de prueba o indicio que permitiera a la autoridad tener la certeza de que la publicación y distribución de la propaganda fue contratada por lo

- que según su dicho no se colma la razonabilidad del actuar de la autoridad al no existir credibilidad objetiva y sería sobre el principio de equidad que se pretende proteger.
- 48 Tales asertos resultan infundados, puesto que contrario a lo aseverado como antes se expuso, la autoridad responsable con base en la jurisprudencia 14/2015, razonó que la leyenda impresa en las lonas y pintas de barda "Ya viene La Gloria...espérala! en un primer acercamiento o de manera preliminar constituirían propaganda electoral que podrían infringir el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, esto es bajo la apariencia del buen derecho.
- 49 La autoridad responsable fue clara al insistir que tal medida no prejuzga sobre el fondo del asunto, es decir no existe determinación de la autoridad sancionadora que los hechos que se infieren de las diferentes pruebas constituyen actos anticipados de campaña; se insiste, bajo la apariencia del buen derecho en un acercamiento preliminar, las mantas y pintas del caso en concreto, - en virtud de las circunstancias o contexto que permean en el entorno de la etapa de preparación de la elección y por otro el entorno en donde consta en la fe de hechos que dichas mantas aparecen en un acto de los partidos hoy actores- pudieran transgredir de manera permanente el principio constitucional de equidad en la contienda.
- 50 Por ello son infundados los agravios, en el sentido de que la responsable al adoptar la medida cautelar vinculando a los hoy actores **lo haya emitido única y exclusivamente** por la presencia de una camioneta Hyundai con calcomanía del Partido Acción Nacional que contenía una lona con la leyenda ¡#Ya viene La Gloria; puesto que contrario a ello, la responsable arribó a dicha determinación al analizar el contexto de los hechos advertidos, el escrito de deslinde, las placas fotográficas de las mantas y pintas de bardas, y las fe de hechos de fechas dieciocho y veinte de marzo, en donde es coincidente la leyenda ¡#Ya viene La Gloria

tanto en los eventos partidistas como en las mantas y pintas de bardas. Lo que pudiera considerarse como un elemento sistemático para la difusión de propaganda que pudiera tener como finalidad posicionar el nombre la precandidata Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

- 51 En efecto, del apartado *Análisis del caso concreto* (fojas 10 y 11) la responsable expreso en lo que interesa lo siguiente:

De la fe de hecho practicada el 18 de marzo del 2021, en el Recinto Ferial, se desprende el evento realizado en la misma fecha, organizado por la coalición "VA POR NAYARIT", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; de igual forma se dio fe de la existencia en dicho evento, de una camioneta marca Hyundai rotulada con el logo tipo del Partido Acción Nacional, además que contenía una lona con la leyenda ¡Ya viene La Gloria", como se advierte de la siguiente imagen:

La propaganda en cuestión resulta coincidente en todos sus elementos con la invocada en el escrito de deslinde que dio origen a la investigación de los hechos vinculados en este procedimiento especial, en tal virtud, es posible afirmar de manera preliminar y sin que ello constituya un análisis de fondo de la controversia que la propaganda respecto a la que se dio fe de hechos el 20 de marzo del 2021, con motivo de la presentación del señalado escrito de deslinde la cual se encontró alojada en 5 espectaculares, de los cuales 2 de ellos se encuentran colocados en puentes peatonales, 6 lonas las cuales están colocadas en puentes peatonales y la pinta de 3 bardas, ubicadas en las principales calles de la Ciudad de Tepic, que contienen la leyenda "¡Ya viene LA GLORIA espérala!, resulta ser propaganda generada para la

promoción de la aspiración política de la Coalición "VA POR NAYARIT"

Sobre todos desde el hecho comprobado de que la propaganda encontrada en el evento denominado toma de protesta de la candidata a la Gubernatura Gloria Núñez y de las y los candidatos de la coalición "VA POR NAYARIT", en el que existe evidencia que se encontraba presente la aspirante a la candidatura a la Gubernatura por la Coalición "VA POR NAYARIT", quien además tuvo participación directa, es coincidente en todos sus elementos con la invocada en el escrito de deslinde, y además de que esa propaganda se encontraba ubicada en un bien inmueble que además contenía el emblema del Partido Acción Nacional, lo que pudiera constituir propaganda sistemática utilizada por la citada coalición y su precandidata para posicionarla ante la ciudadanía

- 52 De la misma forma, en el considerando sexto del acuerdo impugnado (a fojas 16) la autoridad sancionadora estimó lo siguiente:

Del análisis preliminar a las conductas detectadas, y bajo la apariencia del buen derecho, existe la presunción que pudiera afectar los bienes jurídicos tutelados, como lo es el principio de la equidad en la contienda en el proceso electoral local en curso"

- 53 Por lo anterior, debe decirse como se anticipó, resultan infundados los agravios antes analizados; toda vez que como antes se explicó la autoridad sancionadora para resolver respecto a la procedencia de la medida cautelar consideró que la leyenda ¡Ya viene La Gloria... espérala! analizada no solo de manera aislada si no en su contexto al aparecer el nombre de la hoy candidata en un evento partidista y en diferentes puntos de la ciudad resultaban ser elementos sistemáticos para posicionarse frente al electorado.

- 54 De la misma forma, refieren que no se actualizan los actos anticipados en que incurrieron en cuanto que aducen no existen en el sumario datos suficientes, además de que dicha propaganda no resulta identificable con los ahora actores, pues no se advierte la identificación de la coalición, ni se advierte de su contenido que se resalte alguna cualidad propia de la Precandidata, por lo que arguyen en ningún momento se trata de posicionar o beneficiar algún candidato.
- 55 También se duelen de la falta de objetividad, imparcialidad y legalidad, en cuanto que según su dicho les genera un acto de molestia el consistente en que la Coalición Va por Nayarit y la Ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, realicen los trámites y gestiones suficientes para retirar los espectaculares, lonas y pintas de las bardas materia de la medida cautelar, toda vez que según su dicho lo consideran arbitrario; además alegan la responsable al usar la frase *“lo que pudiera constituir propaganda sistemática utilizada por la coalición y su precandidatura para posicionarla ante la ciudadanía”*, en realidad está prejuzgando.
- 56 Los agravios antes señalados, son infundados toda vez que dicho estudio, requiere de un análisis profundo sobre los elementos que configuran dicho promocional a partir del acervo probatorio que se allegue al expediente.
- 57 Al efecto, se debe apuntar, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador como se expresó en los argumentos preliminares, es tutelar los derechos y principio rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia electoral, que por ello hagan necesaria y urgente la intervención de la autoridad administrativa en la adopción de una medida que garanticen los principios constitucionales.
- 58 Por tal razón, cuando a la autoridad electoral se le presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador

electoral relacionado con propaganda electoral, debe valorar la propaganda en un primer acercamiento de manera intrínseca y en un segundo momento en su contexto, respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios.

- 59 Lo anterior supone una valoración o ponderación diferenciada de los principios y valores en juego, respecto de la interpretación que en su momento se realice en el pronunciamiento de fondo.
- 60 Por ello, en la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación grave o sustancial, o si existe un interés superior a salvaguardar que deba privilegiarse.
- 61 En ese tenor, en un estudio preliminar de la propaganda cuestionada, tal como lo razonó la responsable, al tratarse de propaganda colocada en la vía pública, anterior al inicio de las campañas electorales, es ajustado a derecho la determinación de la autoridad de ordenar el retiro de dicha propaganda, mediante la cual se pone en riesgo los principios que rigen el proceso electoral.
- 62 Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a los recurrentes cuando infieren que el acuerdo impugnado no analizó de manera correcta el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues la responsable llevó a cabo un análisis atendiendo a la apariencia del buen derecho, a partir de lo establecido tanto en la norma legal como constitucional.
- 63 En ese sentido, la actuación de la responsable no fue errónea en tanto que valoró los promocionales de manera intrínseca y en su contexto, y adujo que existía un riesgo inminente e irreparable de la inequidad en la contienda que se desarrolla actualmente.
- 64 Los actores arguyen que les causa agravio la determinación de la responsable toda vez que se vulnera en su perjuicio el derecho constitucional de presunción de inocencia, en cuanto que prejuzga sobre su responsabilidad de los hechos denunciados, al ser atribuidos a su representada y responsabilizarla directamente sin

contener elementos cuando menos indiciarios sino la sola adminicularían de una camioneta rotulada con el logotipo del Partido Acción Nacional, que se encontraba postrada al exterior del lugar del evento partidista de fecha 18 de marzo pasado, y que tenía colocada una lona con la leyenda "#Ya viene La Gloria!", cuyas características son muy similares a la de la publicidad denunciada, pero que sin embargo, según su dicho, no se identifica plenamente con la colocada en los espectaculares, lonas y bardas pintadas, pues se advierte que en estas se proyecta una frase diferente a la contenida en estos elementos publicitario; apreciándose según su dicho la no conformidad gráfica y de los elementos intrínsecos que claramente los distinguen.

- 65 Tales agravios le devienen de infundados, por una parte, porque contrario a lo aseverado por la actora, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado no resuelve el fondo del asunto, es decir no resuelve, si los hoy actores son responsables de la comisión de algún ilícito, sino que el acuerdo impugnado se refiere a una medida cautelar con la finalidad de proteger el principio de equidad en la contienda electoral, lo que llevó a la autoridad en un primer acercamiento con las únicas pruebas del sumario, a identificar de manera provisional si las mantas y pintas constituían propaganda electoral, y por ello determinó al considerar la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora ordenar a los presuntos responsables de la colocación de dichas mantas, realizando un análisis contextual de dicha propaganda, el retiro de las mismas; además como ya se explicó la imposición de las medidas cautelares encuentran sustento en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se ha explicado, el fin de la medida cautelar parte de un análisis preliminar, sin que dicho análisis se insiste pretenda juzgar sobre el análisis del asunto.
- 66 Tal y como lo adujo la responsable en el considerando sexto (fojas 41 y 42)

Del análisis preliminar a las conductas detectadas, y bajo la apariencia del buen derecho, existe la presunción que pudiera afectar los bienes jurídicos tutelados, como lo es el principio de la equidad en la contienda en el proceso electoral local en curso"

[...]

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit como autoridad resolutora.

- 67 Por último, respecto a la coincidencia o no de las diversas mantas o pintas de bardas, tales agravios son infundados, pues tal estudio requiere de un análisis profundo sobre los elementos que configuran dicho promocional a partir del acervo probatorio que se allegue al expediente.
- 68 Los actores señalan que la responsable violenta el principio de objetividad en virtud de que la atribución al supuesto sujeto infractor resulta cuestionable al análisis del materia probatorio, aduce que no se encuentra probado que sea una estrategia reiterada y permanente por la Coalición, debido a que dicha propaganda en ningún momento se relaciona con el proceso electoral, con la campaña, con una candidatura y mucho menos con la Gubernatura, en los que se apoyaran elementos idénticos con la leyenda "¡#Ya viene La Gloria" y estos a su vez se relacionaran de forma directa a la responsabilidad de su publicación, distribución y/o contratación; lo que en consecuencia arguye no permite ir con el principio de certeza e imparcialidad.
- 69 Los agravios antes expuestos, son infundados, por los siguientes motivos.
- 70 Es necesario reiterar, que el objeto y finalidad de una medida cautelar no es decidir la responsabilidad de los sujetos involucrados por la comisión de ilícitos que transgredan la normatividad, sino como se ha reiterado, su finalidad es ante la posible afectación de daños irreparables a los principios electorales, dictar las medidas

necesarias para que cesen los actos o hechos que constituyen la infracción.

- 71 En ese sentido, como ya se explicó la responsable al analizar la propaganda en su contexto, advirtió que la propaganda se encontraba en un evento partidista de los hoy actores, y que incluso se encontraba la hoy Candidata a Gobernadora de nombre Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, luego al adminicularla con las fe de hechos en donde aparecen espectaculares en donde en similares circunstancias aparece la leyenda "Ya viene La Gloria" identificó a dicha propaganda con el nombre de la candidata a Gobernadora, por ello la vinculación a los hoy actores para el retiro de dichos promocionales; pero que de ninguna manera como lo adujo la responsable la determinación adoptada prejuzga sobre el fondo del asunto, argumentos respecto a la vinculación con los hechos que en todo caso les tocará demostrar a los hoy actores en el Proceso Especial Sancionador.
- 72 Por lo expuesto y fundado, y ante lo infundado de los agravios expresados; lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte dentro del expediente IEEN-PES-012/2021, por lo que se:

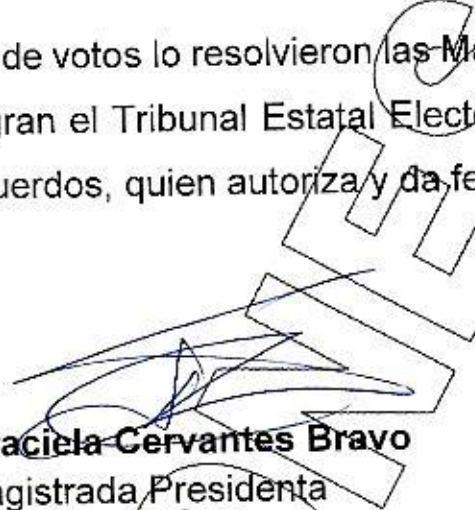
RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno dentro del expediente IEEN-PES-12/2021 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit..

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

